

Se hace necesario, por tanto, la constitución del citado Consejo Rector Provisional, que elaborará y presentará al Gobierno para su remisión a las Cortes el proyecto de Estatuto Jurídico de Radiotelevisión Española, ejerciendo además, entre otras funciones, las de velar por la objetividad informativa y controlar los ingresos y gastos de Radiotelevisión Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Consejo Rector Provisional de Radiotelevisión Española, que estará integrado por treinta y seis miembros, la mitad de los cuales serán nombrados por el Gobierno, siendo la otra mitad parlamentarios representantes de los distintos grupos elegidos con criterio proporcional.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Rector funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará integrada por catorce miembros, siete de los cuales se elegirán entre los dieciocho nombrados por el Gobierno y los otros siete entre los dieciocho designados por los grupos parlamentarios.

Dos. El Presidente del Consejo Rector y de la Comisión Permanente será elegido por el propio Consejo Rector y de entre sus miembros, por mayoría simple. A las órdenes del Consejo Rector y de la Comisión Permanente actuará como Secretario, sin voz y sin voto, un funcionario titulado superior de la Administración.

Artículo tercero.—El Director general de Radiotelevisión Española asistirá a las reuniones del Consejo Rector con voz pero sin voto.

Artículo cuarto.—Serán competencias del Consejo Rector Provisional las siguientes:

Uno. Elaborar y presentar al Gobierno para su remisión a las Cortes el proyecto de Estatuto Jurídico de Radiotelevisión Española.

Dos. Velar por el máximo respeto a la objetividad informativa en Radiotelevisión Española.

Tres. Ejercer el adecuado control sobre los ingresos y gastos de Radiotelevisión Española.

Cuatro. Establecer criterios y normas específicas sobre el tratamiento regional de los programas y, en su caso, de los servicios.

Cinco. Señalar a la Dirección General de Radiotelevisión Española las directrices en aquellas cuestiones urgentes que el propio Consejo determine, y en todo caso las que afecten a la actividad política del Parlamento y de los partidos políticos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Rector Provisional ejercerá sus funciones y competencias hasta la aprobación del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión Española.

Segunda.—El Consejo Rector se constituirá en un plazo máximo de quince días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se incorporarán a Radiotelevisión Española en la forma que se determine en las disposiciones que desarrollen este Real Decreto, las emisoras y los efectivos correspondientes a la Radio Cadena Española (Rem-Car) y a la Cadena de Emisoras Sindicales (Ces), así como las emisoras nacionales con indicativo «Radio Peninsular» a que se refiere el artículo segundo, apartado seis, letra f) del Real Decreto dos mil trescientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre.

Segunda.—Quedan derogados los artículos tres y cuatro del Real Decreto dos mil trescientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27026** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de octubre de 1977 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 5 de noviembre de 1977, página 24291, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el último párrafo, donde dice: «...por lo establecido en la nueva redacción del artículo 33...», debe decir: «...por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23...».

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**27027** *REAL DECRETO 2810/1977, de 17 de octubre, por el que se nombra Jefe de Artillería de la División Motorizada número tres al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Manuel Lorenzo Caballero.*

Vengo en nombrar Jefe de Artillería de la División Motorizada número tres, al General de Brigada de Artillería, Diplo-

mado de Estado Mayor, don Manuel Lorenzo Caballero, cesando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

**27028** *REAL DECRETO 2811/1977, de 17 de octubre, por el que se promueve al empleo de General Subinspector Médico al Coronel de dicho Cuerpo don Arturo Criado Amunátegui.*

Por existir vacante en la Escala de Generales Subinspectores Médicos y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Arturo Criado Amunátegui, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en promoverle al empleo de General Subinspector Médico, con la antigüedad del día seis del corriente mes y año, quedando en la situación de disponible.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO